



ESTIMACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Proyecto: Modificación Puntual nº 3 del PGOU del Ayuntamiento de Castro Urdiales, submodificado "Cantera de Santullán".

Promotor: Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Localización: paraje Monte Buscanillo, Santullán, T.M. de Castro Urdiales.

De conformidad con el Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, esta Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, formula la siguiente Estimación de Impacto Ambiental del proyecto Modificación Puntual nº 3 del PGOU del T.M. de Castro Urdiales, submodificado "Cantera de Santullán", promovido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, resolviendo lo siguiente:

Síntesis descriptiva del proyecto.

El proyecto consiste en una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en el paraje denominado Monte Buscanillo, mediante la que se cambia la clasificación de una zona delimitada actualmente como "Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecológica" a "Suelo Rústico de Protección Ordinaria, Área Extractiva", "Suelo Rústico de Especial Protección Paisajística", "Suelo Rústico de Especial Protección Ambiental" y "Suelo Rústico de Especial Protección Arqueológica".

Esta modificación responde, según el promotor del proyecto, a una adecuación más exacta de la actual clasificación urbanística a la realidad física de la zona del Monte Buscanillo.



los solos efectos ambientales, se considera la Estimación de Impacto APROBATORIA CON CONDICIONES, de acuerdo a lo contemplado en el



informe de Impacto Ambiental presentado por el promotor y sus medidas correctoras, con las siguientes condiciones adicionales para la atenuación del impacto:

1. La actuación no supondrá la introducción de usos que puedan suponer afecciones de ningún tipo a las masas de encinar y bosque mixto presentes en el área de desarrollo del proyecto, y en concreto eliminación de ejemplares, pérdida de superficie o desarrollo de actividades impactantes sobre estas formaciones autóctonas.
2. La protección de estas formaciones autóctonas presentes en el área de desarrollo del proyecto no se limitará a la actual superficie ocupada por las mismas, sino que deberá abarcar un área lo suficientemente amplia que permita su futura expansión y adecuada conservación.
3. Aquellas zonas en las que se han localizado cuevas y simas con yacimientos arqueológicos, deberán quedar protegidas de cualquier actuación que suponga un menoscabo o afección a estos valores con el correspondiente perímetro de protección cuyas dimensiones y características debe establecer la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
4. El resto de zonas objeto de la modificación puntual que puedan ser consideradas con menor valor ambiental, se destinarán a usos y actuaciones que garanticen en primer lugar su papel como área de amortiguación de las zonas de encinar y bosque mixto, y en segundo lugar su recuperación hacia formaciones autóctonas más valiosas desde el punto de vista ambiental.
5. Cualquier proyecto, actuación o actividad que se desarrolle posteriormente en la zona objeto de modificación puntual deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental si así lo contempla la legislación vigente en la materia.
6. Si apareciera algún yacimiento, hallazgo suelto o indicios que pudieran tener un significado arqueológico de importancia valorable por especialistas, el promotor del proyecto deberá paralizar cautelarmente las actuaciones que pudieran suponer





GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Antonio López, 6
39009 SANTANDER

N.REF.: ANEXO II.8.5.2
N.EXPE.: 1118

afección a los restos y/o evidencias de los mismos. De forma inmediata, se remitirá al Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte un informe del hecho para su valoración y determinación de si procede la realización de una excavación de urgencia para recuperar los restos arqueológicos. En todo caso la actividad no se reanudará en dicho punto en tanto en cuanto no exista una comunicación del Servicio mencionado en tal sentido.

El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la presente Estimación Ambiental, derivará, según lo expuesto por el Artículo 35 del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, en la suspensión de su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de Medio Ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a la que hubiese lugar.

Cualquier modificación o ampliación del proyecto presentado, así como si se detectase algún impacto ambiental no previsto en el Informe de Impacto Ambiental, deberán ser comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que establecerá, si procede, la aplicación de nuevas medidas correctoras.

Se adjunta plano del proyecto Modificación Puntual del PGOU del T.M. de Castro Urdiales "Cantera de Santullán".

Santander, 10 de febrero de 2003

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

